

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 113

Día 19 de junio de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>
PRESIDENCIA DE LAS CORTES	
Comisión Mixta presidida por el Presidente de las Cortes, don Antonio Hernández Gil, para el estudio del proyecto de ley de Elecciones Locales: Dictamen	2403
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	
Enmienda al proyecto de ley de Partidos Políticos que mantiene para su debate en el Pleno el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana	2415
Enmiendas al proyecto de ley de Partidos Políticos que mantiene para su debate en el Pleno el Grupo Parlamentario Comunista ...	2416
Solicitud de interpelación presentada por doña Marta Angela Mata Garriga y don Julio Busquets Bragulat, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, sobre reforma universitaria	2416

DICTAMEN DE LA COMISION MIXTA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE ELECCIONES LOCALES

La Comisión Mixta, constituida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley para la Reforma Política, en relación con lo establecido en el artículo 3.º, apartado 2, de la misma ley, y compuesta,

según los propios preceptos: por el Presidente de las Cortes, don Antonio Hernández Gil; el Presidente del Congreso de los Diputados, don Fernando Alvarez de Miranda y Torres; el Presidente del Senado, don Antonio Fontán Pérez; por los Diputados, don Félix Manuel Pérez Miyares, don Maciá Alavedra Moner, don Manuel Núñez Pérez y don Luis Fajardo Spínola, elegidos por el Congreso, y por los Senadores, don Antonio Martín Descalzo, don Rafael Mora-Granados Marull, don Cecilio Valverde Mazuelas y don Juan María Vidarte de Ugarte, elegidos por el Senado, en relación al proyecto de Ley sobre Elecciones Locales ha estudiado, en las sesiones celebradas los días 1 y 8 de junio de 1978, las discrepancias entre los textos aprobados por el Congreso de los Diputados y por el Senado sobre el referido proyecto de ley y, por unanimidad, emite el siguiente

DICTAMEN

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º (Sin variación.)

Art. 2.º 1. La organización electoral corresponderá a las Juntas Electorales Centrales, Provinciales y de Zona, cuya integración, competencia y funcionamiento se ajustará a lo establecido en la presente ley y en los artículos 5.º al 18 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. A los

efectos de los artículos 7.º, apartado 3, y 8.º, apartado 3, del Real Decreto-ley antes citado, para tener derecho a participar en la propuesta para la designación de vocales de la Junta Electoral Central deberán los Partidos, Federaciones y Coaliciones presentar candidaturas al menos en un 20 por ciento de distritos de veinticinco provincias del territorio nacional. Para la Junta Electoral Provincial deberán presentar candidaturas en el 20 por ciento de los Municipios de la provincia.

2. Las Juntas Electorales se constituirán en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la convocatoria de las elecciones a que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior sobre vocales propuestos por los Partidos, Federaciones y Coaliciones y tendrán carácter permanente para el desempeño de las funciones que la misma señala.

Art. 3.º (Sin variación.)

Art. 4.º (Sin variación.)

TITULO SEGUNDO

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Art. 5.º (Sin variación.)

Art. 6.º (Sin variación.)

Art. 7.º 1. No serán elegibles y, en consecuencia, no podrán ser proclamados candidatos:

a) Los Presidentes de las Cortes, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional.

b) Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa de los tres Ejércitos, Policía Armada y Cuerpo de la Guardia Civil, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero.

c) Los miembros de la carrera Judicial y Fiscal que se hallen en situación de activo, incluidos los de la Justicia Municipal.

d) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.

e) Los Gobernadores Civiles Generales, Gobernadores Civiles, Subgobernadores

Civiles y Secretarios Generales de los Gobiernos Civiles.

f) Los Delegados y Subdelegados del Gobierno en las islas y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

g) Los Delegados y Jefes regionales, provinciales o de inferior ámbito territorial de los Ministerios Civiles y de sus Organismos Autónomos, en cualquier Ayuntamiento de su demarcación.

h) Los Jefes Superiores y Comisarios Provinciales y Locales de Policía.

i) Quienes por razón de delito doloso mediante sentencia firme hubieran sido condenados a pena de privación de libertad, interdicción civil, inhabilitación o suspensión para cargos públicos, ejercicio del derecho de sufragio o ejercicio de profesión u oficio, mientras no hayan sido rehabilitados.

j) Los sujetos a tutela y quienes por la causa establecida en el párrafo primero del artículo 169 del Código Civil hayan perdido la patria potestad.

k) Los deudores directos y subsidarios a fondos públicos del Municipio, del Cabildo o Consejo Insular, de la provincia o del Estado, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

2. El supuesto de inelegibilidad previsto en el párrafo k) del apartado anterior lo será sólo cuando se dé en relación con aquellas Corporaciones Locales a las que los candidatos se presenten.

Art. 8.º Procederá la calificación de inelegibilidad de quienes sean titulares de los cargos mencionados en el artículo anterior o se encuentren en las situaciones previstas en él, a menos que hayan presentado la dimisión, solicitado el cese o la correspondiente excedencia dentro de los ocho días siguientes a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria de las elecciones.

Art. 9.º 1. Las causas de inelegibilidad contenidas en el apartado 1 del artículo 7.º, cuando se produjeran después de la elección, constituirán causa de incompatibilidad para ejercer el cargo de Concejal.

Serán igualmente incompatibles para ejercerlo:

a) Los Abogados y Procuradores que actúen con tal carácter en procedimientos administrativos o judiciales contra la Corporación.

b) Los Delegados de Servicios, funcionarios o empleados en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Quienes tengan atribuciones de representación legal o de gobierno en las Cajas de Ahorros Provinciales y Locales en sus respectivos ámbitos de actuación.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

2. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Concejal o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad.

3. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b) del apartado 1, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de excedencia especial.

Art. 10. (Sin variación.)

Art. 11. 1. Las listas que en cada distrito concurren a la elección deberán contener, como mínimo, tantos nombres de candidatos cuantos sea el número de Concejales a elegir.

2. Cada elector dará su voto a una sola lista, sin introducir en ella modificación alguna ni alterar en la misma el orden de colocación de los candidatos.

3. La atribución de puestos a las distintas listas se ajustará a las reglas siguientes:

a) Se efectuará el recuento de votos obtenidos en el distrito por cada lista, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

b) No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 5 por ciento de los votos válidos emitidos en el distrito.

c) Se dividirá el total de votos obteni-

dos por cada lista por uno, dos, tres, etc., hasta un número igual al de puestos de Concejales correspondientes a ese Municipio, formándose el cuadro que aparece en el ejemplo práctico que se incluye como anexo. Las vacantes se atribuirán a las listas a las que correspondan en el cuadro los mayores cocientes, procediéndose a esa atribución por orden decreciente de éstos.

4. Cuando en la relación de cocientes coincidan dos, correspondientes a distintas listas, la vacante se atribuirá a la lista que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos listas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos en forma alternativa.

5. Determinado el número de vacantes que corresponda a cada lista, serán adjudicadas a los candidatos incluidos en la misma por el orden de colocación en que aparezcan.

6. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, la vacante será atribuida al candidato de la misma lista a quien corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

El mismo criterio será aplicable, de acuerdo con la disposición final cuarta de esta ley, para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan en el Ayuntamiento dentro de los tres años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.

7. Tratándose de listas que representen a Partidos políticos, Federaciones o Coaliciones de Partidos, si alguno de los candidatos electos dejare de pertenecer al Partido que le presentó, cesará en su cargo y la vacante será atribuida en la forma establecida en el número anterior. El que así accediere ocupará el puesto por el tiempo que restare de mandato.

Art. 12. 1. Los electores de cada Municipio se distribuirán por Secciones, pudiendo establecerse dentro de cada Sección distintas Mesas en las que los electores se distribuirán por orden alfabético. Cada Sección comprenderá un máximo de 2.000 electores y un mínimo de 500 o el número total de electores censados, siempre que éste sea inferior a 500.

2. La fijación del número y límite de las Secciones que haya que establecer en cada término municipal, así como, en su caso, el número de Mesas, se realizará por las Juntas Electorales de Zona, a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los diez días siguientes a la constitución de las citadas Juntas.

3. Las Juntas Electorales de Zona determinarán también los locales donde habrán de establecerse las distintas Secciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Art. 13. (Sin variación.)

Art. 14. 1. Las candidaturas o listas de candidatos para la elección de Concejales se presentarán, mediante solicitud de proclamación, ante la Junta Electoral de Zona en el plazo comprendido entre el undécimo y vigésimo día, ambos inclusive, siguientes a la publicación de la convocatoria.

2. Podrán proponer candidaturas:

a) Los Partidos y Federaciones inscritos en el Registro creado por la Ley Reguladora del Derecho de Asociación Política.

b) Las coaliciones con fines electorales de los Partidos y Federaciones a que se refiere el apartado anterior.

c) Los electores de cada Municipio que estén incluidos en el Censo, en número no inferior al 2 por ciento del total de residentes en Municipios de hasta 5.000 habitantes, siempre que el número de proponentes sea el doble, al menos, que el de Concejales a elegir; a 100 electores en los de 5.001 a 10.000; a 200, en los de 10.001 a 50.000; a 500, en los de 50.001 a 150.000; a 1.000, en los de 150.001 a 300.000; a 2.000, en los de 300.001 a 1.000.000, y a 5.000, en los otros casos. Cada elector solamente podrá proponer una candidatura electoral en forma de lista de candidatos. En la presentación o propaganda de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones propias de partidos políticos o de cualesquiera otras asociaciones o entidades.

3. Ningún Partido, Federación, Coalición o Agrupación electoral podrá presentar más de una lista de candidatos en el

mismo Municipio. Ningún grupo federado o coaligado podrá presentar lista de candidatos propia en el mismo Municipio en que lo haga la Federación o Coalición a que pertenezca.

Art. 15. 1. La constitución de las coaliciones electorales se hará constar ante la Junta Electoral Provincial, mediante escrito firmado por sus promotores, en el plazo de diez días siguientes a la publicación de la convocatoria. En el referido escrito figurarán la identificación de la coalición a que se refiere el apartado 3 de este artículo, las normas por las que, en su caso, se rija y la indicación de la persona o personas que hayan de ostentar su representación.

2. Dos días antes de la expiración del plazo establecido en el artículo 14, las Juntas Electorales de Zona y las Provinciales expondrán públicamente en sus locales la relación de Partidos o Federaciones constituidos al amparo de las normas reguladoras del derecho de asociación política, deducida de la certificación expedida por la oficina del Registro correspondiente. En la misma relación se especificarán las coaliciones constituidas, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

3. Las relaciones a que se refiere el apartado anterior incluirán la identificación de los Partidos, Federaciones y Coaliciones mediante la denominación y, en su caso, la sigla o símbolo con que aparezcan incluidos. Estos datos no podrán ser objeto de modificación durante todo el proceso electoral y deberán figurar necesariamente en todas sus candidaturas.

Los Partidos federados o coaligados en un Municipio no podrán presentar candidatos propios en otro Municipio de la misma provincia ni participar en más de una Federación o Coalición de carácter provincial o nacional.

4. Las candidaturas podrán incluir nombres de candidatos independientes, pudiendo figurar tal condición.

Art. 16. 1. Las listas que presenten los Partidos, Federaciones o Coaliciones deberán ir suscritas por quienes ostentan su representación, de acuerdo con sus estatutos, o, en su caso, con lo establecido en

los artículos anteriores. Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores, acompañando las adhesiones a que se refiere el artículo 14, 2, c).

La identidad de los firmantes, en el supuesto de presentación por los electores, se acreditará ante la Junta Electoral de Zona, que comprobará si los proponentes figuran en el Censo Municipal.

La identidad en éste como en los demás casos en que se requiera dentro del procedimiento electoral, se acreditará con el Documento Nacional de Identidad, bien mediante la presentación del original, de una fotocopia autenticada o de un testimonio notarial. Asimismo servirá para acreditar la identidad una certificación expedida por el Juzgado competente o por la autoridad municipal y, en general, cualquier otro medio admitido en derecho.

2. Las listas se presentarán expresando claramente los datos siguientes:

Primero. La denominación y símbolo, en su caso, del Partido, Federación, Coalición o Agrupación que las promueven.

Segundo. El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, debiendo figurar en las listas de las coaliciones la identificación específica del Partido o Federación a la que cada uno pertenezca y su símbolo, o la condición de independiente de los candidatos que lo sean.

Tercero. El orden de colocación de los candidatos dentro de cada lista.

La Secretaría de las Juntas Electorales extenderá diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación y expedirá recibo de la misma si fuere solicitado.

A cada lista se le asignará un número consecutivo por el orden de presentación.

3. Las listas deberán presentarse acompañadas de la aceptación escrita de los candidatos a figurar en las candidaturas, así como del documento acreditativo de la inscripción en el Censo y de las declaraciones de cada uno de ellos de no estar afectados por las condiciones de inelegibilidad señaladas en el artículo 7.º La acreditación de la aceptación de la candidatura, así como de la declaración indicada en relación con las condiciones de inelegibi-

lidad, podrá realizarse bien personalmente o bien por cualquiera de los procedimientos a que se refiere el último párrafo del apartado 1 de este artículo.

4. Será requisito indispensable para la admisión por las Juntas Electorales de Zona de las candidaturas el nombramiento para cada lista del representante a que se refiere el artículo siguiente.

5. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, las correspondientes a todos los Municipios de cada provincia serán inmediatamente publicadas en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas. Las de cada Municipio serán expuestas, además, en los locales de la respectiva Junta Electoral de Zona y de cada Ayuntamiento.

6. Las Juntas Electorales de Zona se reunirán para examinar la documentación presentada y comunicar al representante de la lista, en el plazo de tres días, las irregularidades advertidas en la candidatura que represente, de acuerdo con lo establecido en la presente disposición. Dichas irregularidades, además de su apreciación de oficio por parte de las Juntas, podrán ser denunciadas ante las mismas por los representantes de las listas que concurren en cada Municipio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de las candidaturas en el "Boletín Oficial de la Provincia". El representante de la lista afectada dispondrá de un plazo de subsanación de cuarenta y ocho horas.

7. Las candidaturas, una vez presentadas, no podrán ser objeto de modificación, salvo en el plazo habilitado para la subsanación prevista en el apartado anterior de este artículo, y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

8. Si la candidatura contuviese un número de candidatos superior al de vacantes y su representante no hubiera indicado otra cosa, la subsanación y modificación a que pudiera haber lugar, conforme a los dos apartados anteriores, se entenderán, en su caso, producida automáticamente por eliminación del nombre de quien deba serlo, siempre que la lista man-



tenga un número de candidatos no inferior al de vacantes.

9. Las bajas que en las candidaturas puedan producirse por fallecimiento o renuncia entre las fechas en que termine el plazo de subsanación y en que se celebre la votación quedarán sin cubrir, salvo que puedan serlo automáticamente, con arreglo al criterio del apartado precedente.

Art. 17. Cada candidatura nombrará un representante ante la Junta Electoral de Zona y otro ante la Junta Provincial, que serán encargados de todas las gestiones de la respectiva candidatura cerca de la Junta correspondiente, así como los llamados a recibir las oportunas notificaciones.

El domicilio del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la Secretaría de las Juntas correspondientes.

Una misma persona podrá representar candidaturas del mismo Partido, Federación o Coalición que se presenten en diferentes Municipios de la misma provincia.

Art. 18. (Sin variación.)

Art. 19. (Sin variación.)

Art. 20. La campaña de propaganda electoral, como conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los Partidos, Federaciones, Coaliciones, Agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios, se regirán por lo dispuesto en el capítulo I del título V de las Normas Electorales, con las peculiaridades derivadas del carácter local de estas elecciones que reglamentariamente se determinen.

Se garantizará, en todo caso, la presencia en el Comité para Radio y Televisión de los representantes de los Partidos, Federaciones o Coaliciones que hubieran obtenido en las anteriores elecciones generales un número no inferior a cinco Diputados. En los territorios con regímenes autonómicos o preautonómicos en los que se constituyan secciones regionales del Comité se garantizará la presencia en las mismas de representantes del Órgano de Gobierno de aquéllos.

Art. 21. (Sin variación.)

Art. 22. (Sin variación.)

Art. 23. 1. Los Presidentes de Sección o, en su caso, de Mesa expedirán certificaciones idénticas a las que, de acuerdo con el artículo 65, 1, de las Normas Electorales, deban hacer públicas en la parte exterior o en la entrada de cada local a los candidatos, Interventores o apoderados que las soliciten.

2. Finalizado el escrutinio, se expedirá la misma certificación a la persona designada por la Administración que en ese momento comparezca a los solos efectos de la información al Gobierno de los resultados y publicidad por éste de los avances de los mismos.

3. Una vez realizado el escrutinio de cada Mesa, y sin perjuicio del cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 65, 1, y en el artículo 66 de las Normas Electorales, se dará publicidad, en cada Ayuntamiento a los resultados de las distintas Secciones de ese Municipio.

4. Los Secretarios de los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador Civil de la provincia los resultados habidos en el Municipio.

Art. 24. (Sin variación.)

Art. 25. 1. Las Juntas Electorales de Zona, con los representantes de las candidaturas que se presenten hasta las diez y media horas, se reunirán para verificar el escrutinio general. Este se efectuará Sección por Sección de cada uno de los Municipios, siguiendo el orden previsto en el artículo anterior.

2. El Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de los sobres pertenecientes a las Mesas de las diferentes Secciones, principiando por examinar la integridad de aquéllos antes de abrirlos y sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio de cada uno de ellos. Si faltase el acta de alguna Sección, podrá suplirse con el certificado que de ella presente, en forma, un representante de candidatura o apoderado de la misma. Si se presentasen certificados contradictorios no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno,

3. El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé lectura de los resúmenes de la votación de las Secciones de cada Municipio. Uno de los Vocales de la Junta tomará las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente a cada lista de los votos que vaya obteniendo. A medida que se vayan examinando las actas de votación se podrán hacer, y se insertarán en el acta del escrutinio a la que se refiere el artículo 27, las reclamaciones y protestas a que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos representantes de las candidaturas o sus apoderados presentes en el acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos admitidos en las Secciones del Municipio, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones o, en su defecto, de los certificados correspondientes.

4. En caso de que en alguna Sección hubiese actas dobles y diferentes firmadas o rubricadas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos que figuren en ellas excedan del número de los electores asignados en el Censo o la Sección respectiva.

Lo dispuesto en el presente apartado se entiende sin perjuicio de lo señalado en la regulación del contencioso electoral establecido en esta ley.

5. El acto del escrutinio general no podrá interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, podrán las Juntas suspender hasta el día siguiente el escrutinio, no dejando sin concluir el cómputo de todos los votos de las Secciones de un mismo Municipio, excepción hecha de aquellos que superen 50.000 residentes.

Art. 26. Terminado el recuento de los votos emitidos en las Secciones de cada Municipio, y conocido el número de votos obtenido por cada lista, se procederá a ad-

judicar a las listas tantos puestos de Concejal como resulten de la aplicación de lo establecido en el artículo 11, o, en su caso, en la disposición transitoria octava.

Establecido el número de Concejales que corresponda a cada lista, el Secretario de la Junta leerá en voz alta el resumen general de resultados y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos a los candidatos correspondientes.

Art. 27. (Sin variación.)

Art. 28. 1. El décimo día a partir de la proclamación de los Concejales electos por la Junta Electoral de la Zona se constituirá el Ayuntamiento. A tal fin se establecerá una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y de menor edad, de la que será Secretario el que lo sea de la Corporación. La Mesa, previa comprobación de las credenciales presentadas o acreditación de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta de Zona, declarará constituida la Corporación.

2. Para la constitución de la Corporación será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de los Concejales electos. Si no concurriera esta mayoría se celebrará sesión dos días después y aquella quedará constituida, cualquiera que fuere el número de los que concurrieran.

3. Constituida la Corporación, y en la misma sesión, se procederá a la elección del Alcalde de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Podrán ser candidatos todos los Concejales que encabezaren sus correspondientes listas.

b) Si alguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta de los votos de los Concejales resultará electo.

c) Si ninguno obtuviera dicha mayoría, será proclamado Alcalde el Concejal primero de la lista que hubiera obtenido más votos en el correspondiente Municipio. En caso de empate entre listas se proclamará Alcalde al de más edad.

4. En los Ayuntamientos de 2.000 habitantes en adelante se constituirá en la misma sesión la Comisión Permanente, que se compondrá de Alcalde, más un número

de Concejales equivalente al tercio, en cifra estricta, del número legal de Concejales. Se añadirá uno más, si el número total resultante fuese par.

La atribución de puestos a las distintas listas se efectuará de la siguiente forma:

a) El Alcalde ostentará la presidencia de la Comisión Permanente.

b) Los puestos restantes se atribuirán a cada lista proporcionalmente al número de Concejales que haya obtenido, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y por defecto las restantes.

c) Si como consecuencia de la corrección de fracciones el total resultante no coincidiera con el número de miembros de la Comisión Permanente, se atribuirán los puestos que falten, correlativamente, a las listas que más votos hayan obtenido, o se disminuirán los puestos en exceso, correlativamente, de las listas que menos votos hayan obtenido.

5. Las sesiones serán públicas.

6. En el caso de vacante en la Alcaldía se procederá de nuevo en la forma determinada en el apartado 3 de este artículo, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde el siguiente de la misma.

7. El cargo de Alcalde será incompatible con los de Presidente de la Diputación, del Cabildo o del Consejo Insular.

Art. 29. 1. Los Alcaldes Pedáneos serán elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente Entidad Local por sistema mayoritario y mediante la presentación de candidatos por los distintos Partidos, Coaliciones, Federaciones o Agrupaciones de electores.

2. Las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores estarán formadas por el Alcalde Pedáneo, que las presidirá, y dos Vocales en los núcleos de población inferior a 250 residentes, y por cuatro Vocales en los de población superior a dicha cifra. Estos Vocales serán elegidos por las correspondientes Corporaciones Municipales.

3. Si las Juntas Vecinales no hubiesen de constituirse de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º, 2, de esta ley, la Entidad

Local se regirá por el sistema de Concejo abierto, presidido por el Alcalde Pedáneo correspondiente.

4. Las Juntas Vecinales de la provincia de Alava se organizarán según sus costumbres tradicionales.

Art. 30. (Sin variación.)

TITULO TERCERO

DE LAS ELECCIONES PARA LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 31. 1. Cada Diputación estará integrada por el número de Diputados resultante del número de residentes de la correspondiente provincia, de acuerdo con la siguiente escala:

	Diputados
Hasta 500.000 residentes	24
De 500.001 a 1.000.000	27
De 1.000.001 en adelante	30
Madrid y Barcelona	51

2. Los Diputados se repartirán entre los Partidos Judiciales de la correspondiente provincia mediante el sistema de asignar a cada Partido Judicial un Diputado y distribuir los restantes proporcionalmente a la población de residentes de los mismos, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y por defecto las restantes. Si como consecuencia de la corrección de fracciones, el total resultante no coincide con el número de Diputados correspondiente a la provincia, se corregirá en más el Partido Judicial de mayor población o en menos el de menor, según corresponda.

3. Cuando de la aplicación de la regla anterior corresponda a uno o más Partidos Judiciales más de un tercio del número total de Diputados de la provincia, se asignará a éstos un tercio exacto de Diputados y se repartirán los restantes entre los demás Partidos Judiciales con la misma regla precedente.

Esta regla tendrá carácter reiterativo, caso de que, por aplicación de la misma, algún otro Partido Judicial supere el tercio del número total de Diputados.

Art. 32. 1. Realizada la proclamación de Concejales electos por la Junta de Zona, se agruparán los Concejales de todos los Ayuntamientos del Partido Judicial en función de los Partidos, Coaliciones, Federaciones o Agrupaciones de electores en cuyas listas hubiesen sido elegidos, formándose una lista de Partidos, Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones que hayan concurrido a las elecciones municipales en la que, a los efectos previstos en los apartados siguientes, cada una de ellas contará con el número que resulte de los Concejales electos de sus respectivas listas en todos los Ayuntamientos del correspondiente Partido Judicial.

2. Cada Junta de Zona procederá a asignar a cada uno de los Partidos, Coaliciones, Federaciones o Agrupaciones el número de Diputados que corresponda, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se ordenarán en columna los Partidos, Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones concurrentes a las elecciones municipales, de mayor a menor número de Concejales que hayan obtenido en el Partido Judicial.

b) Se dividirá el total de Concejales obtenidos por cada Partido, Federación o Agrupación por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de puestos de Diputados correspondientes al Partido Judicial, formándose un cuadro análogo al que aparece en el ejemplo práctico que figura como anexo al artículo 11, c), de esta ley. Los puestos se atribuirán a las listas a las que correspondan en el cuadro los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente de éstos.

c) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas listas, la vacante se atribuirá a la lista que mayor número de Concejales tenga. Si hubiere dos listas con igual número de Concejales, el primer empate se resolverá adjudicando el puesto a la lista que haya tenido más votos en el Partido Judicial, y los sucesivos en forma alternativa.

Art. 33. (Sin variación.)

Art. 34. (Sin variación.)

Art. 35. (Sin variación.)

Art. 36. 1. La aplicación de la presente ley en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya lo será sin perjuicio del respeto en su integridad a las normas peculiares de cada una de ellas en materia de organización y funcionamiento de sus instituciones provinciales. En Navarra se realizará conforme a lo que dispone la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, con las modificaciones que puedan introducirse de acuerdo con la Diputación Foral.

2. Lo dispuesto en esta ley se aplicará en Cataluña, sin perjuicio de la preferente aplicación de las normas reguladoras de la Generalidad y sus relaciones con las Diputaciones en ella integradas.

De igual modo, en la aplicación de esta ley se tendrá en cuenta lo que dispongan las normas de otros regímenes preautonómicos establecidos antes de la convocatoria de las elecciones reguladas por la presente ley.

3. En las islas Canarias y en el archipiélago balear se estará a lo dispuesto en el título siguiente de esta ley.

TITULO CUARTO

DEL REGIMEN DE CABILDOS Y CONSEJOS INSULARES

Art. 37. 1. En cada Cabildo Insular canario se elegirán por sufragio universal, directo y secreto, y en una urna distinta a la destinada a la votación para Concejales, tantos Consejeros como a continuación se determina:

- Hasta 10.000 residentes en la isla. 11
- De 10.000 a 20.000 13
- De 20.000 a 50.000 17
- De 50.000 a 100.000 21
- De 100.000 en adelante, un Consejero más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

2. La elección de los Consejeros insulares se atenderá a lo dispuesto para los Concejales en el artículo 11, constituyendo cada isla un distrito electoral.

3. En el caso de que existiera más de un Partido Judicial en una isla, la mitad del número de Consejeros menos uno se distribuirá por partes iguales entre cada uno de ellos. A estos efectos, las listas electorales diferenciarán los candidatos correspondientes a cada circunscripción electoral, y la atribución de puestos se hará aplicando la regla establecida en el número 3 del artículo 11 separadamente al conjunto de la isla, y a cada Partido Judicial. El resto, en su caso, se asignará con base en lo dispuesto en el número 2 del artículo 31.

4. Será Presidente del Cabildo el candidato primero de la lista que hubiera obtenido más votos en la elección de Consejeros, en la correspondiente circunscripción insular.

5. La presentación de listas, forma de voto y atribución de puestos se efectuarán en la forma prevista en el artículo 11.

Art. 38. (Sin variación.)

Art. 39. El régimen local del archipiélago balear se organizará de conformidad con las siguientes reglas:

1.^a Existirán tres Consejos Insulares, uno en Mallorca, otro en Menorca y otro en Ibiza-Formentera.

El Consejo Insular de Mallorca estará integrado por 24 Consejeros; el de Menorca por 12 y el de Ibiza-Formentera por 12. Los Consejeros se elegirán en una urna distinta a la destinada a la votación para Concejales.

Para la elección de Consejeros Insulares cada isla constituye un distrito electoral.

En el caso de que existiera más de un Partido Judicial en una isla, la mitad del número de Consejeros se distribuirá por partes iguales entre cada uno de ellos.

A estos efectos las listas electorales diferenciarán los candidatos correspondientes a cada circunscripción electoral y la distribución de puestos se hará aplicando la regla establecida en el apartado 3 del artículo 11, separadamente al conjunto de la isla y a cada Partido Judicial.

El resto, en su caso, se asignará con base en lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31.

Será Presidente del correspondiente Consejo el candidato primero de la lista que

hubiese obtenido más votos en la elección de Consejeros en la correspondiente circunscripción insular.

Resultarán subsidiariamente aplicables los artículos de esta ley que se refieren a la elección de Concejales, pero cuando se hace referencia a las Juntas de Zona debe entenderse competente la de las capitales de cada isla.

2.^a Los tres Consejos Insulares se agruparán en un Consejo General Interinsular, compuesto por 12 Consejeros elegidos por el Consejo Insular de Mallorca y seis por cada uno de los de Menorca e Ibiza-Formentera. De entre sus miembros, y de conformidad con la regla de mayoría establecida para la elección de Presidentes de Diputación, el Consejo General Interinsular elegirá a su Presidente de entre sus miembros.

Art. 40. (Sin variación.)

Art. 41. (Sin variación.)

Art. 42. 1. Podrán ser objeto de recurso contencioso-electoral:

a) Los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidaturas o de candidatos electos.

b) Los actos de procedimiento de elección y el acto de proclamación de electos en las elecciones de Presidentes de Corporaciones Locales.

2. El recurso se sustanciará ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial dentro de cuya jurisdicción se haya producido el acto que se impugna. Cuando existiere más de una Sala de lo Contencioso-administrativo en la Sede de la Audiencia se encomendarán los recursos electorales a la que designe la Sala de Gobierno de la propia Audiencia.

3. Estarán legitimados para interponer el recurso contencioso-electoral o, en su caso, para oponerse a quienes lo interpongan:

a) Los candidatos que hubieren sido o no proclamados.

b) Los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiera sido denegada.

c) Los representantes de las candidaturas proclamadas o concurrentes en el distrito.

d) Los Partidos y Federaciones que por sí o coaligados hubieren presentado candidaturas en el distrito de que se trate.

Art. 43. (Sin variación.)

Art. 44. (Sin variación.)

Art. 45. 1. El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) 10.000 pesetas por cada Concejal electo.

b) 10 pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Concejal.

2. El Estado entregará la subvención a que se refiere el apartado anterior a los representantes de los Partidos, Federaciones o Coaliciones que hubieren presentado la candidatura o al representante de ésta cuando hubiera sido promovida por agrupación de electores. Ello no obstante, los Partidos, Federaciones y Coaliciones y los representantes de candidaturas promovidas por agrupaciones de electores podrán notificar a la Junta Electoral Central que las subvenciones a que eventualmente tengan derecho, conforme a lo dispuesto en este artículo, sean abonadas en todo o en parte a las entidades de crédito que designen, las cuales compensarán con cargo a tales subvenciones los anticipos o créditos que puedan haber otorgado. El Estado, en tal caso, verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, con plena eficacia liberatoria para el mismo. La notificación practicada no podrá revocarse sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Art. 46. (Sin variación.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

Hasta tanto se regulen las funciones de los distintos órganos de las Diputaciones Provinciales, corresponderá al Pleno de la Corporación, en el ejercicio de sus competencias, aprobar las directrices, planes y programas de actuación provincial; la adopción de los acuerdos de mayor tras-

cendencia, tales como los referentes a la constitución de la propia Corporación o a la organización provincial, régimen económico, fiscal y financiero, ordenanzas y reglamentos, actos de disposición atendiendo a la naturaleza del bien o derecho, planes territoriales y urbanos de acuerdo con su legislación específica y todo lo relativo a la provincialización permanente de la gestión de la Entidad.

Se constituye en cada Diputación una Comisión de Gobierno bajo la presidencia de quien ostente la de la Diputación, que será órgano de preparación de los asuntos del Pleno y de asistencia de su Presidente, ejerciendo, además, aquellas funciones que legalmente le puedan ser atribuidas, así como las que por delegación de otros órganos de la Entidad le sean conferidas.

Corresponde al Presidente convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad. La Corporación Provincial puede delegarle atribuciones determinadas.

A los efectos de esta disposición, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, en los archipiélagos canario y balear las menciones a las Diputaciones Provinciales se entenderán referidas a los Cabildos y Consejos Insulares, respectivamente.

Disposición transitoria segunda

(Sin variación.)

Disposición transitoria tercera

(Sin variación.)

Disposición transitoria cuarta

(Sin variación.)

Disposición transitoria quinta

Los Presidentes de las Diputaciones, Diputados Provinciales, Presidentes de los Cabildos, Consejeros Insulares, Alcaldes, Concejales, Gerentes y Delegados de Servicios de las actuales Corporaciones Locales cesarán, automáticamente, en sus cargos, sin necesidad de declaración previa,

el día siguiente al de la presentación de la candidatura en que estén incluidos.

Disposición transitoria sexta

(Sin variación.)

Disposición transitoria séptima

1. Las primeras elecciones reguladas por la presente ley serán convocadas por el Gobierno dentro del plazo de treinta días a partir de la promulgación de la Constitución.

2. A los efectos previstos en las primeras elecciones que se celebren con arreglo a lo establecido en la presente ley, todos los plazos que se determinen en su articulado tienen el carácter de máximos.

Disposición transitoria octava

En las primeras elecciones que se celebren con arreglo a lo dispuesto en esta ley los Concejales de los Municipios que tengan una población comprendida entre 25 y 250 habitantes serán elegidos de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

a) Cada Partido, Coalición, Federación o Agrupación podrá presentar una lista con un máximo de cinco nombres.

b) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro entre los candidatos proclamados en el distrito.

c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

d) Serán proclamados electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan, hasta completar el número de cinco Concejales.

e) Los casos de empate se resolverán a favor del candidato de más edad.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido. El mismo criterio será aplicable, de acuerdo con la disposición cuarta de esta ley, para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan dentro de los tres

años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

(Sin variación.)

Disposición final segunda

Para el cómputo de los plazos y términos a que se refiere esta disposición, los días se entenderán siempre como días naturales, salvo que otra cosa se disponga expresamente.

Disposición final tercera

Por el Gobierno se regulará el ejercicio del derecho a voto de los emigrantes, con arreglo a las siguientes bases:

a) Se procederá a la corrección del censo electoral, de forma que en plazo suficiente los emigrantes que no se encuentren censados puedan ser incluidos en el correspondiente al Municipio en el que hubieran tenido su última residencia.

b) El voto se efectuará por correo, con un procedimiento ágil que permita que cada emigrante pueda emitir su voto en tiempo hábil, con conocimiento de las candidaturas existentes en el Municipio donde le corresponda votar.

c) La documentación referente al voto por correo se remitirá de oficio por la Junta Electoral de Zona que corresponda al domicilio señalado por el emigrante en el caso especial de residentes ausentes en el extranjero; ello sin perjuicio de la obligación de los diferentes Consulados de facilitar la información que se les solicite y reclamar a la Junta Electoral correspondiente la documentación para el ejercicio del derecho de voto en tiempo hábil.

d) Caso de que la legislación del país en que resida el emigrante prohíba el voto por correspondencia, éste podrá votar por poder concedido a la persona residente en el correspondiente término municipal y que sean parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o cónyuge del poderdante.

e) No se devengará tasa o arancel alguno por la autorización de estos poderes especiales.

Disposición final quinta

(Sin variación.)

Disposición final cuarta

(Sin variación.)

Disposición derogatoria

(Sin variación.)

ANEXO: Artículo 11, apartado 3, letra c)

EJEMPLO PRACTICO

Municipio con una población de 43.000 residentes, con un censo electoral de 30.000 personas, y en el que se computan 25.600 votos válidos. Le corresponde elegir 21 Concejales.

Votación repartida entre cinco listas: A (11.000 votos); B (7.200 votos); C (4.000 votos); D (2.100 votos); E (1.300 votos).

DIVI-SION	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
A	11.000	5.500	3.666	2.750	2.200	1.833	1.571	1.375	1.222	1.100	1.000
B	7.200	3.600	2.400	1.800	1.440	1.200	1.028	900	800	720	654
C	4.000	2.000	1.333	1.000	800	666	571	500	444	400	363
D	2.100	1.050	700	525	420	350	300	262	233	210	191
E	1.300	650	433	325	260	216	186	162	144	130	118

DIVI-SION	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
A	917	846	786	733	687	647	611	579	550	523
B	600	554	514	480	450	423	400	379	360	342
C	333	308	286	267	250	235	222	210	200	190
D	175	161	150	140	131	123	117	110	105	100
E	108	100	93	87	81	76	72	68	65	62

Por consiguiente, la lista A obtiene diez puestos; la lista B, seis; la lista C, tres, y las listas D y E un puesto cada una.

Madrid, 10 de junio de 1978.—El Presidente de las Cortes, **Antonio Hernández Gil**.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados se ordena la publicación de la enmienda que, según el artículo 97 del

mismo, mantiene el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, para su debate en el Pleno, en relación con el proyecto de Ley de Partidos Políticos.

Palacio de las Cortes, 15 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

En nombre del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y al amparo de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento provisional, tengo el gusto de comunicarle que el citado Grupo desea defender ante el Pleno del Congreso la enmienda número 7 al proyecto de Ley de Asociaciones Políticas dictaminado por la Comisión de Justicia.

Palacio de las Cortes, 15 de junio de 1978.—**Miguel Roca Junyent.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados se ordena la publicación de las enmiendas que, según el artículo 97 del mismo, mantiene el Grupo Parlamentario Comunista, para su debate en el Pleno, en relación con el proyecto de Ley de Partidos Políticos.

Palacio de las Cortes, 15 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en el artículo 97 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor de comunicarle las enmiendas que el Grupo Parlamentario Comunista desea defender ante el Pleno del Congreso, en relación con el proyecto de Ley de Asociaciones Políticas dictaminado por la Comisión de Justicia.

Palacio de las Cortes, 8 de junio de 1978.—**Ramón Tamames Gómez**, Secretario del Grupo Parlamentario Comunista.

RELACION DE ENMIENDAS QUE SE MANTIENEN

- Enmienda 27-1.
- Enmienda 27-2.
- Enmienda 27-3.

- Enmienda 27-4.
- Enmienda 27-5.
- Enmienda 27-6.
- Enmienda 27-7.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con la toma de posición de las Juntas de Gobierno de la Universidad Politécnica, la Universidad Central y la Universidad Autónoma de Barcelona con respecto al anunciado proyecto de Ley General de Universidades, presentada por doña Marta-Angela Mata Garriga y don Julio Busquets Bragulat, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña.

Transcurridas dos semanas desde su presentación se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 15 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso:

Doña Marta-Angela Mata Garriga y don Julio Busquets Bragulat, Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, al amparo de lo previsto en los artículos 125 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y después de la toma de posición de las Juntas de Gobierno de la Universidad Politécnica, la Universidad Central y la Universidad Autónoma de Barcelona, con respecto al anunciado proyecto de Ley General de Universidades, presentan la siguiente interpelación al Gobierno, solicitando que explique a esta Cá-

mara, a través del señor Ministro de Educación y Ciencia, los siguientes extremos:

1.º Si es o no intención del Gobierno presentar a las Cortes un proyecto de Ley General de Universidades antes de la promulgación de la Constitución y de la puesta en marcha de los Estatutos de Autonomía previstos en ésta.

2.º Si es o no intención del Gobierno someter previamente a la consideración de las Universidades el contenido de dicho proyecto de ley, con específica relación de los datos obtenidos mediante la "Circular" de consulta remitida por el Ministerio a las Universidades.

3.º Si la normativa universitaria que se

pueda promulgar antes de aprobar y promulgar la Constitución contemplará la posibilidad de una revisión automática de aquélla, en función de los contenidos programáticos e institucionales de la Constitución y de los futuros Estatutos de Autonomía.

Los Diputados firmantes consideran imprescindible una clara explicación de estos extremos y de otros conexos, para responder a las legítimas preocupaciones expresadas por los órganos de gobierno de las distintas Universidades.

Madrid, 4 de mayo de 1978.—**Marta-Angela Mata Garriga** y **Julio Busquets Bragulat**.—El Portavoz, **Eduardo Martín Toval**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Ginésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID